



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-326/2026

RECURRENTE: DATO PROTEGIDO
LGPDPSO¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO
DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIADO: EMMANUEL
MONTIEL VÁZQUEZ Y MAURICIO I.
DEL TORO HUERTA²

Ciudad de México, a diecinueve de agosto de dos mil veintiséis.³

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración porque, independientemente de que se actualice una causal de improcedencia diversa, no se satisface el requisito especial de procedencia.

SÍNTESIS

El asunto deriva de una denuncia por presunta violencia política contra las mujeres en razón de género, respecto de la cual la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Chihuahua concedió medidas cautelares. Posteriormente, el Tribunal Electoral local las

¹ Dato protegido con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución general; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX; 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

² Colaboró: Jorge Omar López Penagos.

³ Todas las fechas se entenderán de dos mil veintiséis salvo precisión en contrario.

revocó y dejó sin efectos, determinación que fue confirmada por la Sala Regional Guadalajara.

Inconforme, la recurrente promovió el presente recurso de reconsideración al sostener, entre otras cuestiones, que dicha Sala Regional omitió realizar un análisis convencional sobre la apariencia del buen derecho y que incurrió en error judicial al dejar de atender diversos planteamientos vinculados con las expresiones denunciadas.

Esta Sala Superior desecha la demanda al considerar que la controversia se circunscribe a cuestiones de legalidad relacionadas con la revisión de medidas cautelares, sin que subsista un tema de constitucionalidad o convencionalidad, un error judicial evidente o una cuestión de importancia y trascendencia que justifique la procedencia extraordinaria del recurso.

CONTENIDO

GLOSARIO.....2

I. ANTECEDENTES.....3

II. COMPETENCIA.....4

III. IMPROCEDENCIA.....4

IV. RESOLUTIVO12

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Recurrente:	DATO PROTEGIDO LGPDPSO
Sala responsable o Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Instituto local:	Instituto Electoral de Chihuahua
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Chihuahua
Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Chihuahua
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género

I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Denuncia.** El doce de marzo, la **DATO PROTEGIDO LGPDPSO** del Comité Directivo Estatal de Chihuahua de Morena presentó una denuncia⁴ ante el Instituto local por la presunta comisión de actos constitutivos de VPG, atribuibles a José Alfredo Chávez Madrid.
- (2) **2. Medidas cautelares.** El treinta y uno de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias determinó, entre otras cosas, la procedencia de las medidas cautelares.
- (3) **3. Primera sentencia del Tribunal local** (REP-024/2026). El quince de mayo, el Tribunal local revocó para efectos el acuerdo de medidas cautelares, a efecto de que se emitiera una nueva determinación ajustada a diversos parámetros aplicables al otorgamiento de medidas cautelares.
- (4) **4. Primera sentencia de la Sala Guadalajara** (SG-JDC-854/2026). El diecisiete de junio, la Sala Guadalajara revocó la sentencia del Tribunal local a efecto de que subsanara diversas irregularidades que se dieron durante la sesión en la que se aprobó dicha sentencia.
- (5) **5. Segunda sentencia del Tribunal local.** El veintidós de junio, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Guadalajara, el Tribunal local revocó y dejó sin efectos las medidas cautelares controvertidas.
- (6) **6. Segunda sentencia de la Sala Responsable** (acto impugnado). El veintinueve de julio, la Sala Regional dictó sentencia en el expediente SG-JDC-883/2026, en la que confirmó la resolución del Tribunal local.
- (7) **7. Recurso de reconsideración.** Inconforme con lo anterior, el cuatro de agosto, la recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

⁴ Misma que fue ratificada por la recurrente el veinte de marzo.

- (8) **8. Turno y radicación.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia a su cargo para su trámite y sustanciación, donde se radicó.

II. COMPETENCIA

- (9) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo que corresponde a su competencia exclusiva.⁵

III. IMPROCEDENCIA

- (10) El recurso de reconsideración es improcedente al no acreditarse el requisito especial de procedencia, toda vez que no subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni se advierte un error judicial evidente por parte de la responsable. Además, el asunto carece de la importancia o trascendencia necesarias para fijar un criterio jurídico relevante que justifique el estudio de fondo.

A. Consideraciones y fundamentos

- (11) Las decisiones de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que admiten extraordinariamente una impugnación mediante el recurso de reconsideración.⁶
- (12) Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar sentencias de fondo⁷ de las salas regionales, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución general.

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), así como fracción XVI, de la Ley Orgánica; así como 64 de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica.

⁷ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

- (13) Este requisito especial de procedencia se ha interpretado en la jurisprudencia en el sentido de acotar el recurso de reconsideración únicamente para revisar cuestiones de constitucionalidad.
- (14) De esa manera la Sala Superior ha identificado que el recurso procede cuando la sala regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar; declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad; interprete preceptos constitucionales; ejerza control de convencionalidad; no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación; deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales; cometa un error judicial evidente e incontrovertible; el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional, o bien que se determine la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia por el órgano jurisdiccional.⁸

⁸ Véase: Jurisprudencia 32/2009, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."; Jurisprudencia 17/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."; Jurisprudencia 19/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."; Jurisprudencia 10/2011, "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."; Jurisprudencia 26/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."; Jurisprudencia 28/2013, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"; Jurisprudencia 5/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."; Jurisprudencia 12/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."; Jurisprudencia 12/2018, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."; Jurisprudencia 5/2019, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."; Jurisprudencia 13/2023, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."

- (15) De tal forma que, cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

B. Sentencia impugnada

- (16) La Sala Guadalajara confirmó la sentencia del Tribunal local que revocó las medidas cautelares dictadas dentro de un procedimiento especial sancionador iniciado por presuntos actos de VPG. Para ello, analizó los agravios planteados por la recurrente:

- **Indebida suplencia de la queja**

- (17) La Sala consideró infundado el agravio mediante el cual la recurrente sostenía que el Tribunal local había reconstruido los argumentos del recurrente y modificado indebidamente la litis. Determinó que la autoridad responsable se limitó a identificar la pretensión, la causa de pedir y la controversia efectivamente planteada en el recurso local, sin incorporar hechos o argumentos novedosos. Asimismo, estimó válido que hubiera agrupado diversos planteamientos para su estudio conjunto y que analizara las expresiones denunciadas de manera contextual, pues ello es acorde con la metodología reconocida por la jurisprudencia electoral para asuntos relacionados con VPG. Por tanto, concluyó que no existió suplencia indebida ni alteración de la controversia.

- **Aplicación de la apariencia del buen derecho en la revisión de medidas cautelares**

- (18) La Sala también calificó como infundado el argumento relativo a que la apariencia del buen derecho sólo puede emplearse para conceder medidas cautelares y no para revocarlas. Explicó que dicho estándar constituye el parámetro ordinario para analizar cualquier decisión cautelar, ya sea para otorgar, mantener, modificar o dejar sin efectos una medida preventiva.

- (19) Señaló que, cuando una resolución cautelar es impugnada, el órgano jurisdiccional necesariamente debe examinar si la autoridad administrativa justificó adecuadamente la restricción adoptada, lo que exige una valoración preliminar de los hechos y de las pruebas disponibles. De esta forma, estimó correcta la actuación del Tribunal local al revisar si subsistían los elementos que justificaban mantener las medidas cautelares decretadas.
- (20) Asimismo, precisó que la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación relativa a la suspensión en el juicio de amparo no resulta directamente aplicable al ámbito electoral, pues ambos mecanismos cautelares responden a finalidades constitucionales distintas. En consecuencia, concluyó que el Tribunal local aplicó el estándar correcto y no excedió los límites propios de una revisión cautelar.

- **Indebido estudio de fondo**

- (21) La Sala Guadalajara sostuvo que el Tribunal local no resolvió anticipadamente el fondo del procedimiento especial sancionador. Señaló que la revisión de una decisión cautelar exige necesariamente una valoración preliminar de las expresiones denunciadas, su contexto y los elementos de prueba disponibles, con el único propósito de determinar si existe justificación para restringir provisionalmente derechos como la libertad de expresión.
- (22) Preciso que la responsable no declaró inexistente la VPG ni absolvió al denunciado, sino que únicamente concluyó, bajo la apariencia del buen derecho, que la motivación utilizada por la autoridad administrativa era insuficiente para sostener la permanencia de las medidas cautelares. Además, consideró que la diferencia entre el análisis cautelar y la decisión de fondo no radica en la posibilidad de examinar las expresiones denunciadas, sino en los efectos de ese examen, mientras el análisis cautelar es provisional y preventivo, la resolución de fondo determinará definitivamente si se acredita o no la infracción denunciada.

C. Agravios

- (23) La recurrente sostiene que el recurso es procedente porque el asunto plantea un tema relevante y novedoso, consistente en definir si la apariencia del buen derecho puede utilizarse para negar medidas cautelares en casos de VPG.
- (24) Señala que al solicitar interpretar la figura de la apariencia del buen derecho exigía un pronunciamiento convencional sobre su alcance y aplicación en casos de VPG que la Sala responsable no realizó.
- (25) La recurrente afirma que la Sala Guadalajara se apartó de la jurisprudencia P./J. 5/2022⁹ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues la apariencia del buen derecho es una herramienta destinada a favorecer la protección cautelar y no puede emplearse para negar la medida ni para calificar preliminarmente como lícitas las conductas denunciadas. Alega que la suspensión en amparo y las medidas cautelares electorales comparten la finalidad de proteger provisionalmente derechos humanos, por lo que es incorrecto considerar que responden a finalidades constitucionales distintas.
- (26) La recurrente sostiene que la Sala Regional sustituyó su causa de pedir, pues entendió que cuestionaba un análisis anticipado de fondo realizado por el Tribunal local, cuando realmente reclamó que ese órgano omitió estudiar diversas expresiones que, a su juicio, contienen estereotipos de género y producen un impacto diferenciado en su perjuicio; afirma que la Sala responsable reprodujo dicha omisión, por lo que ninguna autoridad jurisdiccional ha examinado esos planteamientos, lo cual vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de debida diligencia reforzada en casos de VPG.

⁹ De título: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)".

D. Decisión

- (27) Se incumple con el requisito especial de procedencia, ya que, tanto de la sentencia impugnada como de los agravios expuestos, no se advierte un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad, ni algún aspecto de relevancia o trascendencia que permita a esta Sala Superior analizar el fondo del recurso.¹⁰
- (28) En efecto, la Sala Regional Guadalajara se limitó a revisar, desde una perspectiva de legalidad, la determinación del Tribunal local que revocó medidas cautelares dictadas en un procedimiento especial sancionador por presunta VPG.
- (29) Para ello, analizó si el Tribunal local incurrió en una indebida suplencia de la queja, si aplicó correctamente el estándar de apariencia del buen derecho al revisar las medidas cautelares y si realizó o no un pronunciamiento anticipado sobre el fondo del asunto. Tales cuestiones corresponden exclusivamente al examen de legalidad de una resolución cautelar.
- (30) En particular, la responsable concluyó que el Tribunal local únicamente identificó la pretensión y los planteamientos formulados en el medio de impugnación local, sin modificar la controversia ni incorporar argumentos novedosos, lo que constituye una valoración relacionada con la correcta delimitación de la queja y no con la interpretación directa de normas constitucionales o convencionales.
- (31) Asimismo, la Sala Regional consideró que la apariencia del buen derecho es el parámetro ordinario para revisar cualquier determinación cautelar, ya sea para conceder, mantener o revocar medidas preventivas, por lo que únicamente verificó si el Tribunal local aplicó correctamente dicho estándar al analizar los hechos y las pruebas disponibles.

¹⁰ Véase el SUP-REC-289/2026

- (32) Del mismo modo, la responsable sostuvo que el Tribunal local no resolvió anticipadamente el fondo del procedimiento, sino que realizó una valoración preliminar de las expresiones denunciadas para determinar si subsistían los elementos necesarios para justificar la permanencia de las medidas cautelares. Este razonamiento también se ubica en el ámbito de la legalidad y de la valoración indiciaria propia de las decisiones cautelares.
- (33) Ahora bien, aunque la recurrente sostiene que la Sala responsable omitió realizar una interpretación convencional relacionada con la figura de la apariencia del buen derecho y juzgar con perspectiva de género, de las constancias se advierte que dicho planteamiento no formó parte de su demanda original, pues en dicha impugnación no solicitó una interpretación de constitucionalidad o convencionalidad sobre ese estándar cautelar.
- (34) Por ello, sus manifestaciones constituyen argumentos encaminados a cuestionar que la decisión adoptada por la Sala Guadalajara fue incorrecta, mas no evidencian la existencia de un problema de constitucionalidad o convencionalidad susceptible de ser revisado en reconsideración.
- (35) Además, es criterio reiterado de esta Sala Superior que la sola invocación de tratados internacionales o de la obligación de juzgar con perspectiva de género resulta insuficiente para satisfacer el requisito especial de procedencia, cuando la controversia realmente versa sobre cuestiones de legalidad.
- (36) Tampoco se actualiza la importancia y trascendencia alegada por la recurrente, ya que la resolución impugnada se limitó a determinar si era jurídicamente correcta la revocación de medidas cautelares en función de las circunstancias particulares del caso, sin fijar un criterio novedoso ni desarrollar una interpretación constitucional o convencional de alcance general.

- (37) Lo anterior, porque existe jurisprudencia¹¹ y diversos precedentes en los que este Tribunal Electoral ha definido el alcance de las medidas cautelares como un mecanismo de tutela preventiva en materia electoral.
- (38) En ese sentido, esta Sala Superior ha establecido que la autoridad encargada de resolver sobre su procedencia debe realizar una valoración preliminar de los hechos y elementos disponibles. Si de ese análisis advierte una apariencia o presunción de ilicitud y un peligro en la demora, la medida cautelar debe concederse, a fin de que su ilicitud sea valorada en el fondo, sin que ello genere un riesgo o un daño a los principios que rigen la contienda electoral. No obstante, deberá negarse cuando el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor que el daño que se pretende evitar.¹²
- (39) Así, la línea jurisprudencial de este órgano jurisdiccional ya ha consolidado un estándar específico para el estudio de las medidas cautelares en materia electoral, basado en una valoración preliminar de los hechos, lo que supone analizar la apariencia de buen derecho, así como la apariencia o presunción de ilicitud, el peligro en la demora y la ponderación de los intereses en conflicto. Por ello, el análisis de cada caso debe orientarse a determinar si los elementos disponibles en cada expediente permiten actualizar dichos presupuestos y, en consecuencia, justificar o no la adopción de la medida solicitada.
- (40) Finalmente, esta Sala Superior no advierte que la Sala responsable haya incurrido en un notorio error judicial o en una actuación indebida que vulnere las garantías esenciales del debido proceso.
- (41) En efecto, en la demanda que dio origen a la sentencia ahora impugnada, la recurrente señaló, entre otras cosas, que el estudio del

¹¹ Véase la jurisprudencia 14/2015: "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA", así como la tesis XII/2015: "MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA".

¹² Véanse SUP-JDC-919/2024, SUP-REP-76/2015, SUP-REP-38/2015 y SUP-REP-25/2014.

Tribunal local carecía de un análisis exhaustivo, contextual e integral de las expresiones materia de controversia.

- (42) Por lo que, esa temática fue objeto de estudio por parte de la Sala Guadalajara, la cual examinó los agravios formulados y concluyó que el Tribunal local sí realizó una valoración contextual de las expresiones denunciadas al resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares. En ese sentido, la responsable atendió el planteamiento efectivamente formulado por la entonces actora y emitió una respuesta respecto de la controversia que le fue sometida.
- (43) Aun en el supuesto de una falta de exhaustividad u omisión por parte de la Sala Guadalajara, ello no sería suficiente para actualizar la figura excepcional del error judicial, pues las manifestaciones de la recurrente se enfocan en controvertir aspectos vinculados con el estudio de los agravios, la valoración del contexto y la interpretación efectuada por la Sala responsable, cuestiones que corresponden al ámbito de legalidad.
- (44) De esta manera, sus argumentos no ponen de manifiesto un error judicial evidente, sino que pretende que esta Sala Superior lleve a cabo una nueva revisión sobre la valoración realizada por la Sala responsable respecto del contenido de las expresiones denunciadas, lo cual excede la naturaleza del recurso de reconsideración.
- (45) Por tanto, esta Sala Superior considera que al no colmarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda.¹³

¹³ Similares consideraciones se han sostenido al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-240/2026, SUP-REC-449/2025 y SUP-REC-237/2023.



IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.